

Pensilvania – Caldas, veintiuno (21) de febrero del año dos mil
veintitrés (2023)

Señor (es):

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – caldas

Palacio de Justicia, piso 2, carrera 6 # 4 – 46

jprmpalpensil@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PENSILVANIA - CALDAS

Recibido hoy 22 de febrero de 2023
y a las 05:45pm - 22 folios

Juan José Moreno M.

SECRETARIO

Referencia: ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO Rad. 2022-00042

Demandantes: **NUBIA ESTELLA PATIÑO LÓPEZ (C.C. N° 51.899.782)**
JAIRO ALBERTO PATIÑO LÓPEZ (C.C. N° 79.324.629)
JORGE ABELARDO PATIÑO LÓPEZ (C.C. N° 79.563.552)

Demandados: **OLGA LUCÍA PATIÑO BEDOYA**
(C.C. N° 25.165.881 Expedida en Santa Rosa de Cabal)
DANIEL FELIPE PATIÑO PATIÑO
(C.C. N° 1.058.847.048 de Pensilvania – Caldas)
ELKIN ABELARDO PATIÑO PATIÑO
(C.C. N° 1.058.844.127 de Pensilvania – Caldas)

Radicado: 17541408900120220004200

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL
AUTO ADMISORIO (Art. 133 numeral 8 C.G.P.)

OLGA LUCÍA PATIÑO BEDOYA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 25.165.881 expedida en Santa Rosa de Cabal, DANIEL FELIPE PATIÑO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.058.847.048 de Pensilvania – Caldas y ELKIN ABELARDO PATIÑO PATIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.058.844.127 de Pensilvania – Caldas, acudimos respetuosamente ante su Despacho dentro del término legal para promover INCIDENTE DE NULIDAD dentro del proceso de la referencia POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por los motivos que me permitiré manifestar en los siguientes términos:

HECHOS QUE MOTIVAN LA NULIDAD

PRIMERO: Los señores JAIRO ALBERTO PATIÑO LÓPEZ, JORGE ABELARDO PATIÑO LÓPEZ y NUBIA ESTELLA PATIÑO LÓPEZ, a través de apoderada interpusieron Acción Reivindicatoria de Dominio en nuestra contra invocando la restitución de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 114-9263, 114-1048, 114-3547, 114-18125, 114-18123 y 114-18124, presuntamente poseídos por los suscritos.

SEGUNDO: La parte demandante por razones injustificadas y absurdas fue la única compareciente en el proceso obteniendo así sentencia en su favor ordenándose restituir los inmuebles relacionados anteriormente, y

además, condenando a la parte demandada pagar la suma de \$80.000.000 en favor de los demandantes.

TERCERO: Aclaremos que sobre la existencia del proceso tuvimos conocimiento el día jueves 2 de febrero de 2023 cuando el señor Abelardo Patiño Hurtado padre de los demandantes y de igual manera, padre de los suscritos DANIEL FELIPE PATIÑO PATIÑO y ELKIN ABELARDO PATIÑO PATIÑO, manifestó directamente a Olga Lucía Patiño Bedoya que lo había contactado su hijo Jairo Alberto para que informara que se tenía hasta el viernes (3 de febrero) *"para desalojar los terrenos por las buenas"* y *"que ya estaba listo el Juzgado de Pensilvania para ir a sacar todo a la carretera"*, además que *"Si pensaban que era jugando podían ir a preguntar al palacio de justicia"*; los suscritos, no prestando mayor importancia a tal intimidación pero sí con el ánimo de verificar que los señores Jairo Alberto, Jorge Abelardo y Nubia Estella no estuvieran pretendiendo promover cualquier proceso a "nuestras espaldas", se acercó Daniel Felipe al Juzgado Promiscuo Municipal para verificar la radicación de cualquier proceso relacionado con los predios referenciados y así "salir de dudas", donde se encontró con asombro que dicho despacho emitió una sentencia ordenando restituir una serie de predios que identifica únicamente con matrículas inmobiliarias, además de relacionar un pago de una suma de \$80.000.000 en favor de Jairo Alberto, Jorge Abelardo y Nubia Estella y declarando también que les pertenece el dominio pleno a los hermanos Patiño López sobre unos inmuebles registrados en la ORIP de este círculo registral.

CUARTO: Se desconoce el momento y la forma en que se surtieron las respectivas notificaciones personales, auto admisorio, traslado de la demanda y al revisar el expediente en el despacho no se encontró ninguna notificación personal que permitiera conocer sobre la existencia del proceso a los demandados y así asumir el derecho de defensa y contradicción, quedando claro para el Juzgado que esta parte es de naturaleza campesina y no tiene acceso por las condiciones geográficas a medios de comunicación como tampoco domina o conoce las aplicaciones de mensajería instantánea, pues presuntamente se aportó con la demanda direcciones electrónicas inexploradas por los demandados en el proceso, existiendo a la fecha una indiscutible discrepancia sobre la forma en que se practicaron las diferentes notificaciones.

QUINTO: Del asunto por nosotros planteado el día 6 de febrero de 2023 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania mediante escrito de tutela, se logra extraer luego del estudio de la sentencia que todas las

2

notificaciones surtidas al interior de los diferentes procesos policivos siempre se realizaron de manera personal en físico a los suscritos, como también se demuestra que en la tutela radicado 2022-00011 del Juzgado Promiscuo Municipal donde fuimos vinculados se plasmaron en físico nuestras firmas cuando el señor Javier Alfonso Cardona Murillo se desplazó personalmente hasta nuestros predios ubicados en zona rural a notificarnos la respectiva providencia, insistiendo nuevamente que el correo relacionado con Daniel Felipe no es utilizado y se desconoce los datos y condiciones para su ingreso. Se reitera que ninguno de los demandados poseemos dirección electrónica por el simple hecho señor juez que el sitio donde vivimos o nos domiciliamos no llega la cobertura o señal de telefonía fija ni móvil, como tampoco servicio de internet, residimos en un sector muy alejado de la cabecera municipal donde es imposible la comunicación por medios electrónicos y aunque se intentó la instalación de un servicio de internet en la zona para realizar llamadas por WhatsApp este mismo fracasó y nunca funcionó correctamente por la deficiente cobertura como se prueba con certificación anexa librada por el proveedor de internet CADCOM.

SEXTO: Es lamentable que como campesinos ubicados en una zona rural dispersa, donde no es posible disfrutar o disponer de medios de comunicación, donde no se cuenta con vecinos próximos y que hasta allí no llegan tampoco las empresas de correo certificado, se nos reproche el hecho de no inscribirnos, registrarnos u operar correos electrónicos cuando imposible nos resulta; la parte demandante indujo a error al despacho para impedir nuestra comparecencia al proceso relacionando correos obsoletos a los que no se tiene acceso por ningún medio, esto es cuentas inexistentes o imaginarias que no se sabe si puedan ser funcionales pero que en todo caso no guardan ningún tipo de relación, acceso o manipulación por parte de los aquí afectados como así se evidencia en declaración del otrora inspector de Policía Municipal, máxime que Olga Lucía Patiño Bedoya es persona analfabeta que no sabe leer ni escribir, únicamente aprendió a plasmar su nombre en papel, por tanto señor juez imposible le resulta darse a entender por escrito o manipular dispositivos inteligentes, no siendo procedente tampoco desde la legalidad y, por citar un caso hipotético, suponer que la eventual notificación a uno de los demandados se extienda también a los demás por simple consanguinidad.

SÉPTIMO: En sede de tutela -sentencia N° 15 del 17 de febrero de 2023 del Juzgado Promiscuo del Circuito- fue claro el funcionario en indicar que no se había acudido a la totalidad de medios defensivos ordinarios para

obtener la nulidad procesal, razón por la cual se declaró improcedente el amparo solicitado, pero en todo caso es cierto que se acudió personalmente en defensa y reclamación ante el Juzgado Promiscuo Municipal alegando no haber tenido conocimiento del proceso en ninguna de sus etapas mostrando inconformidad frente a las notificaciones, último que adujo haberse aportado con la demanda unos correos tomados de un proceso policivo que en otrora se adelantó con las mismas partes, explicando nuevamente al despacho que a falta de correos certificados en nuestro sector de domicilio, falta de señal de telefonía y falta de conexión a internet por parte de los suscritos, una vez iniciado el trámite policivo se debían surtir notificaciones personales para brindar legalidad al proceso, según manifestó el inspector de policía municipal le resultaba imposible desplazarse hasta nuestra finca para enterarnos de cualquier situación porque no contaba con los recursos de logística para ello y la alcaldía tampoco contaba con un citador o notificador, así las cosas, probablemente lo que ocurrió fue que en ese entonces se simuló el despacho de información a unos correos y posteriormente se enviaba en físico por intermedio de la chiva o bus escalera un sobre con toda la información a notificar para después de enterados los suscritos acudir personalmente ante la inspección de policía como así se desprende de las pruebas aportadas, estando ajenos nosotros a cualquier formalismo procesal y nunca considerado o solicitar recibir información digital por la imposibilidad ya decantada.

OCTAVO: Imprimiendo mayor soporte a nuestra situación en particular, exhibimos declaración juramentada extraproceso radicada bajo el consecutivo de acta N° 304 de la Notaría única del Círculo de Pensilvania, calendada el 5 de noviembre del año 2021, donde ante el notario titular compareció el señor ABELARDO PATIÑO HURTADO, quien manifestó ser el padre de Daniel Felipe Patiño Patiño y Elkin Abelardo Patiño Patiño pero también padre de JAIRO ALBERTO PATIÑO LÓPEZ, JORGE ABELARDO PATIÑO LÓPEZ y NUBIA ESTELLA PATIÑO LÓPEZ, hermanos entre sí, dejando entrever en dicha declaración, entre otras cosas, que los suscritos "viven a distancia de este municipio donde no ingresa la señal de comunicación y donde la reacción de la policía es muy limitada", quedando claro entonces que nos situamos en una zona de difícil acceso y nula comunicación por cualquier medio, manifestando bajo juramento como los hermanos Patiño López cercenaron en forma descarada nuestro derecho de acudir ante la administración de justicia en defensa y contradicción, nuevamente nos preguntamos señor Juez si acaso no contamos los suscritos con suficiente acervo probatorio para contestar una demanda en debida forma? Si enfrentamos a cabalidad

un proceso administrativo del cual salimos vencedores estando solos sin ningún apoyo jurídico, qué hace pensar que no acudiríamos ante un juez para solicitarle la defensa de nuestros mismos derechos? De las pruebas aquí aportadas se evidencia como los hermanos Patiño López en declaración rendida por su propio padre en el numeral SÉPTIMO declara que no conocía la existencia del proceso adelantado en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá como tampoco sabía que sus hijos Jairo, Jorge y Nubia aparecían registrados en los certificados de tradición de los bienes objeto de este proceso, pero lo más delicado señoría es que si nos vamos al numeral NOVENO de la misma declaración, el señor Abelardo Patiño Hurtado indicó que estaba siendo representado ante el ya mencionado Juzgado 18 por un abogado que no conocía ni del que había contratado sus servicios quedando en evidencia lo que a espaldas suyas se hace, solicitando inmediatamente la revocatoria de lo actuado a su nombre; comedidamente citamos tal situación para tener un indicio o señal de como proceden los demandantes en reivindicación.

NOVENO: En diferentes situaciones la Policía Nacional, Personería Municipal, Secretaría de Planeación e Inspección de Policía acudieron personalmente a nuestros terrenos para verificar nuestra posesión atendiendo a solicitudes y manifestaciones desplegadas por los aquí demandantes en reivindicación, funcionarios que debían desplazarse hasta el sitio personalmente -como también lo hizo su despacho- porque conocían las condiciones de imposibilidad de elaborar citaciones o requerimientos y enviarlos por cualquier medio, en todo caso, los intentos de notificación resultaban fallidos y era necesario concurrir personalmente y notificar físicamente los oficios a poner bajo nuestro conocimiento. No se concibe entonces por qué estando al tanto los demandantes sobre tal situación de mala fe no se tomaron el trabajo de remitir en físico las providencias a notificar e ir personalmente a enterarnos sobre el proceso y optaron mejor por burlar la justicia y en silencio adelantar un trámite sin respetar nuestro derecho de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción.

SOLICITUD DE NULIDAD

Resulta claro en el caso concreto que el auto admisorio de la demanda en ningún momento nos fue notificado por lo cual no conocimos la calidad de demandados para ejercer en debida forma el derecho a la defensa, por lo tanto, se configura una indebida notificación que genera nulidad del proceso en los términos preceptuados por el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, así:

"Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Al expedirse el auto admisorio de la demanda por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania (Caldas), resultaba entonces obligatorio para la parte activa realizar la notificación a los demandados, esto era, enterarnos que en nuestra contra cursaba un proceso y así, dentro del término de traslado asumir las conductas propias del demandado como contestación de la demanda. Como afectados, alegamos la falta de notificación para que el despacho judicial nos permita tener la oportunidad de pronunciarnos respecto a la demanda.

También es importante citar lo dispuesto por el artículo 134 del Código General del Proceso que en cuanto a oportunidad y trámite de la presente indica que "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.(...)"

De otro lado es claro que la ley 2213 del 13 de junio de 2022 por la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, es taxativa en indicar en su artículo 8 respecto a notificaciones personales que "Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **PARÁGRAFO 1º.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la

naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro."

Conforme lo expuesto, resulta claro para el despacho la pretensión de declaratoria de nulidad y bajo juramento manifestamos no haber sido enterados de ninguna providencia. También es precisa la norma en advertir que "**ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial."

Se discute el hecho que implementado el sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, no se hubiere auscultado sobre la ausencia de esta parte en el proceso, pues también la norma ibídem autoriza -previo VB del titular del despacho- a cualquier empleado para comunicarse con los suscritos antes de la realización de las audiencias o en su defecto, con la práctica de inspección judicial haberse comprobado y esclarecido hechos materia del proceso y pudo ser una oportunidad también para enterarnos sobre la existencia del proceso, misma inspección que resulta necesaria a través de perito con el objeto de identificar e individualizar plenamente los inmuebles en tratándose de predios cuya extensión suman más de 170 hectáreas y cruzan o se entrelazan con reservas forestales, predios en cabeza de otros terceros también llamados al proceso y también se enredan o mezclan en sus límites con otros terrenos de propiedad privada.

Además de declarar la nulidad originada en la falta de notificación, se solicita comedidamente suspender cualquier actuación en relación con la orden de restitución u otros efectos dentro del proceso reivindicatorio identificado con radicado 17541408900120220004200 en el caso de comisionado.

PRUEBAS

- Certificación de la empresa CADCOM donde se extrae que del hogar conformado por el señor Daniel Felipe Patiño Patiño no dispone de servicio de internet por ubicación en zona rural apartada con aclaración que aunque se intentó la conexión no fue posible acceder a la red.
- Escrito de querrela de fecha 22 de octubre de 2021 iniciado por Olga Lucía Patiño Bedoya en contra de los hermanos Patiño López, donde además se observa que en la mención de lugar para notificaciones no se relaciona correo electrónico alguno.
- Sentencia N° 05 de fecha 21 de febrero de 2022 del Juzgado Promiscuo Municipal, radicado 2022-00011 en la que se resolvió no tutelar derechos de los hermanos Patiño López y también, radicado del expediente donde el juez puede apreciar que las notificaciones que debían realizarse a esta parte se surtían directamente en la Vereda La Palma hasta donde se desplazaba el citador del Juzgado a entregarnos la información respectiva teniendo en cuenta que no disponemos de otro medio de comunicación alterno, nisiquiera una señal de telefonía fija o móvil para informarnos comparecer al despacho.
- Declaración juramentada extraproceso acta N° 304 donde el señor Abelardo Patiño Hurtado manifestó la situación real que rodea el contexto de los hermanos Patiño López y lo que interesa a este proceso, donde se manifestó que esta parte activa vive a distancia de este municipio donde no ingresa la señal de comunicación.
- Declaración rendida por el señor Carlos Andrés Ríos Delgado quien se desempeñó como Inspector de Policía de Pensilvania donde manifiesta que la correspondencia enviada a Daniel Felipe, Elkin Abelardo y Olga Lucía siempre debía realizarse por intermedio de la chiva o bus escalera que cubre la ruta a Pueblo Nuevo o Arboleda teniendo en cuenta que no disponen de cobertura de señal y hasta el sitio de domicilio no llega correspondencia certificada. Además se agrega que los correos relacionados en cierta ocasión para notificar a los hermanos Patiño Patiño y su madre no son reales y a los cuales no tenían acceso las partes pues fueron creados o más bien surgieron para impartir legalidad al proceso policivo en forma rápida en cuanto a notificación se refiere pero lo cierto es que se desconoce quien pueda tener acceso a los mismos y los usuarios no cuentan con contraseñas de acceso o también se presume que algún funcionario o apoyo de la administración municipal los creó con la intención de agilizar los

procesos y posteriormente remitir en físico los oficios a notificar, desconociéndose el equipo o dispositivo en el cual quedaron creados y abiertos.

NOTIFICACIONES

Los señores JAIRO ALBERTO PATIÑO LÓPEZ, JORGE ABELARDO PATIÑO LÓPEZ y NUBIA ESTELLA PATIÑO LÓPEZ en la dirección Calle 104 B No. 54-21 piso 2 de Bogotá correo electrónico gerencia@segurosrecord.com

Los suscritos recibimos notificaciones en la vereda La Palma antes de llegar a Puerto López, disponemos de una línea celular N° 3143890025 pero únicamente funciona cuando pasamos a la cabecera municipal, cualquier notificación se recibirá por intermedio de la escalera que viaja a Pueblo Nuevo y esta parte asume el costo del envío o directamente enviaremos un familiar al Juzgado para que consulte si hay correspondencia para nosotros.

Atentamente,

Olga Lucía Patiño

OLGA LUCÍA PATIÑO BEDOYA

C.C. N° 25.165.881 Expedida en Santa Rosa de Cabal

Elkin Patiño

ELKIN ABELARDO PATIÑO PATIÑO

C.C. N° 1.058.844.127 de Pensilvania (Caldas)

Daniel Felipe Patiño

DANIEL FELIPE PATIÑO PATIÑO

C.C. N° 1.058.847.048 de Pensilvania (Caldas)



CADCOM
TELECOMUNICACIONES

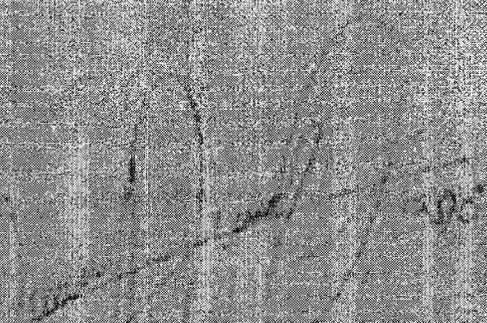
Manizales 22 de febrero 2023

Señor
Daniel Felipe Patiño Patiño

Cordial saludo

Le informo que para en el momento no es posible realizarle una nueva instalación del servicio de internet en su vivienda ubicada en la vereda El Chamizo del municipio de Pensilvania ya que en el periodo que usted permaneció como usuario de nuestra empresa se evidenció que es imposible sostener dicho servicio en este punto por las múltiples fallas reportadas y que en su mayoría se debieron a las constantes descargas eléctricas que se presentan allí, por este mismo motivo se realizó retiro de este anteriormente

Agradecemos su comprensión


Juan David Osorio
Soporte técnico
soportecogrativo@cadcom.co
3222121401

Pensilvania – Caldas, 22 de octubre de 2021

Doctor (a):

CARLOS ANDRÉS RÍOS DELGADO
INSPECTOR DE POLICÍA URBANO
Pensilvania – Caldas
Alcaldía Municipal
Carrera 6 # 4 – 06

Carlos Andrés Ríos Delgado
22/10/2021

Ref.: Querrela policiva por perturbación a la posesión-.

Atento saludo!

OLGA LUCÍA PATIÑO BEDOYA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **25.165.881**, vecina de este municipio, en ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y en especial, las que me confiere lo preceptuado por la ley 1801 del 29 de julio de 2016, procedo a formular ante su despacho la presente *querrela policiva* por medio de la cual se pretende un cese definitivo a los actos de perturbación, amenaza y afectación a la posesión o tenencia que se vienen desplegando sobre el bien inmueble RURAL identificado con fichas catastrales N° 175410003000000130018000000000, N° 175410003000000130015000000000 y N° 175410003000000130009000000000 denominados "Alto Bonito", "El Chamizo" y "La Divisa" respectivamente, ubicados en la vereda La Palma de este municipio Pensilvania – Caldas, conducta arbitraria consistente en que invasores indeterminados ingresan al predio sobre el cual detento posesión hace más de diez (10) años, con el objeto de talar pino de mi propiedad sin ningún tipo de justificación o consentimiento de la suscrita, misma que he sembrado, cultivado, cuidado y cosechado madera desde hace una década en el sector, sin presentar jamás perturbación alguna en otro tiempo. Frente a lo anterior, en protección del derecho que me asiste como poseedora al amparo instado de protección, deberá la autoridad policiva intervenir para su garantía, procediendo conforme a Derecho y disponiéndose a efectuar un llamado al presunto contraventor y/o infractor para que de forma inmediata ponga fin a sus actos perturbatorios, debiendo la policía nacional desplazarse hasta el sitio indicado para identificar e individualizar a los sujetos que allí se encuentren realizando trabajos de corte de madera, y sea contra ellos el inicio de la acción citándolos a su despacho para llevar a cabo audiencia. Tales actos de perturbación se vienen presentando a partir de la fecha, poniendo en conocimiento que una vez requeridos los perturbadores por parte de la suscrita, a quienes les ordené retirarse de mi predio y dejar los cultivos en el estado en que se encuentran, me informaron que habían sido enviados desde Bogotá al lote de terreno, desconociendo yo a dichos sujetos quienes están pasando por encima de mis derechos y hurtándose también mis bienes, según me dijeron son contratados para cortar madera

al señor JAIRO ALBERTO PATIÑO LÓPEZ, quien reside en la ciudad de Bogotá, así las cosas, y en presencia de mis dos hijos, ordené a los señores trabajadores que abandonaron inmediatamente mi propiedad en vista de lo expuesto. Así mismo, procedo a poner en conocimiento del Inspector de Policía, que sobre el bien inmueble sobre el cual tengo constituida mi posesión, no concurren otros poseedores, aún así, se han venido ejecutando acciones ilegales sobre mi predio rural tendientes a invadirlo y hurtar los cultivos de mi propiedad mediante vías de hecho que serán puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación para que a través de sentencia judicial se condenen estos actos ilegítimos; pues resulta irrisorio y alejado de todo precepto legal que el señor JAIRO ALBERTO PATIÑO LÓPEZ, quien arremete como supuesto heredero del predio, se presente hasta ahora a reclamar un supuesto derecho de 1/3 de los bienes muebles de mi propiedad sobre los cuales no ostenta derecho alguno PATIÑO LÓPEZ, máxime que la adjudicación en sucesión expuesta fue objeto de demanda y a la fecha el inmueble tiene medida cautelar por nulidad de escritura, no estando habilitado dicho sujeto para disponer de ninguna forma sobre el inmueble, ni como poseedor ni mucho menos como titular de dominio. También le informo al despacho que el señor JAIRO ALBERTO pretendía inducirme a error cuando a través de una llamada telefónica me dijo que él podía escriturarme el 100% de la finca a cambio de yo entregarle la madera que sembré la cual está avaluada en más de \$600.000.000, recibiendo una respuesta desfavorable de mi parte, pues tanto soy propietaria de mis cultivos y ganado, como poseedora de más de diez (10) años sobre el inmueble, razón por la cual PATIÑO LÓPEZ por vías de hecho instrumentaliza a otros sujetos y pretende desconocer mis derechos de ocupación entrando por la fuerza y violencia a mis cultivos derribando candados, cercos, alambre y chapas de seguridad con el único fin de obtener un provecho ilícito sobre mi inmueble e invadirme en forma ilícita, con el agravante que en otrora fui objeto de hurto de mis enseres de la casa de habitación.

Solicito a la inspección de policía adelantar las acciones preventivas tendientes a evitar que mis bienes sean objeto de ocupación ilegal, y en su defecto, una vez decretado statu quo en mi favor como poseedora, sea un Juez de la República quien dirima la presente controversia a través de un proceso reivindicatorio o de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, según el caso, claro está que es un hecho notorio que ostento posesión pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, entero que no me he apropiado de lo indebido o ajeno y adquirí mi posesión de buena fe mediante el transcurso del tiempo y mis colindantes siempre me reconocen como ocupante del inmueble en el lugar, pertenezco a la junta de acción comunal y he recibido diferentes ayudas por parte del gobierno nacional, departamental y municipal para construcción y mejoramiento de vivienda justamente de cara a mi

reconocimiento como poseedora. Frente a lo anterior, en protección del derecho al domicilio, posesión y el derecho a no ser despojada de lo que me pertenece, deberá la autoridad policiva intervenir para su garantía, procediendo conforme a Derecho y disponiéndose a efectuar un llamado a los querellados para que de forma inmediata pongan fin a sus actos perturbatorios. Así mismo, procedo a poner en conocimiento del Inspector de Policía de este municipio, que he invertido junto a mis hijos por más de una década todo el dinero y trabajo para cultivar el predio que hoy ocupamos, resultando infundado que ahora un tercero quiera endilgarse suyo lo que nos pertenece, por lo cual se deben adoptar las correspondientes medidas correctivas de que trata el objeto, finalidad y normativa del Código Nacional de seguridad y Convivencia, causa extrañeza que aún el señor JAIRO ALBERTO conociendo la existencia de mi posesión, quiera inducir a humildes campesinos a cometer ilícitos hurtándose elementos de mi propiedad, y llevando trabajadores a arriesgar su libertad por ganarse un jornal, obrando así de mala fe y sin ningún tipo de fundamento legal, eso sí, actuando siempre a espaldas nuestras.

Me permito anexar al proceso impuestos prediales pagos, paz y salvo prediales hasta la vigencia 2021, declaración juramentada extraproceso Acta N° 0135 del 26 de junio de 2021 rendida en la Notaría Única de este Municipio, certificado de tradición que identifica en la anotación N° 4 la medida cautelar de demanda en proceso ordinario – Nulidad de escritura, último anexo no con el fin de determinar titulares de derecho real de dominio porque no es consorte de su despacho, sino únicamente con el objeto de acreditar la situación del querellado.

Con el acostumbrado respeto,

Olga Lucía Patiño

OLGA LUCÍA PATIÑO BEDOYA
C.C. No.: 25.165.881
Expedida en Santa Rosa de Cabal.

Dirección para Notificaciones: Vereda la palma en el inmueble objeto de perturbación - antes de Puerto López.

Pensilvania - Caldas
Línea Celular N°: 3103591080 - 3143890025

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pensilvania, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

entra el despacho a decidir de fondo la presente acción de tutela interpuesta por **JORGE ABELARDO PATIÑO LÓPEZ, NUBIA ESTELLA PATIÑO LÓPEZ Y JAIRO ALBERTO PATIÑO LÓPEZ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PENSILVANIA, CALDAS**, trámite al que se vinculó de manera oficiosa al **ALCALDE MUNICIPAL PENSILVANIA, CALDAS**, el **SECRETARIO DE GOBIERNO, CONTRATACIÓN Y TIC'S MUNICIPAL**, la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS**, **OLGA LUCIA PATIÑO, DANIEL FELIPE PATIÑO PATIÑO Y ELKIN ABELARDO PATIÑO PATIÑO**.

ANTECEDENTES

Manifiestan los accionantes que son propietarios de los predios rurales denominados: Alto Bonito, El Piñal, Recreo, El Chamizo y El Jardín, ubicados en la vereda La Palma del municipio de Pensilvania, Caldas; y que el día 25 de agosto del 2021, mediante apoderado, interpusieron querrela de policía con el fin de poner en conocimiento perturbación de la propiedad por parte de los Señores **OLGA LUCÍA PATIÑO BEDOYA, DANIEL FELIPE PATIÑO PATIÑO y ELKIN PATIÑO PATIÑO**, querrela a la que nunca se le dio trámite, toda vez que, se le dio trámite por la autoridad accionada a la querrela interpuesta posteriormente por **OLGA LUCÍA PATIÑO** por perturbación a la posesión sobre los mismos predios contra el señor **JAIRO ALBERTO PATIÑO LÓPEZ**; surtiéndose de manera inmediata el trámite verbal abreviado de Policía de que trata el artículo 223 del CNPC, para lo que el señor Inspector de Policía, decretó una medida **STATU QUO PROVISIONAL**, a favor de la señora **PATIÑO BEDOYA**, fijando además audiencia para el día 21 de octubre del año 2021; lo cual desencadenó sendas irregularidades por parte del funcionario de Policía, afectando y menoscabado el derecho al debido proceso, situación que conllevó a que el día 03 de noviembre de 2021, se interpusiera acción de tutela en aras de lograr un amparo constitucional; en el que por parte de este despacho se decidió tutelar el derecho al debido proceso.



Refieren que en mencionado fallo se ordenó a la Inspección de Policía decretar la nulidad de todo lo actuado, la cual previo a iniciación de incidente de desacato por auto adiado 04 de diciembre de 2021, dispuso estarse a lo resuelto, y consecuentemente, ordenó acumular ambos procesos, citó a las partes para audiencia que se llevó a cabo el día 18 de diciembre de 2021, diligencia a la cual no asistió ELKIN PATIÑO PATIÑO, no obstante, la audiencia se realizó privando al señor PATIÑO PATIÑO de la oportunidad de justificar su inasistencia, vulnerando con ello, derechos tales como: la defensa, ser escuchado y hacer uso de las herramientas jurídicas para ser vencido en el proceso.

Advierten que, al celebrarse esta audiencia mientras el proceso debió ser suspendido, configuró un defecto procedimental, el cual, no sólo enseña precedente la acción de marras, sino que, expone la vulneración de la garantía fundamental inserta en el Art. 29 de la Norma Superior, y por demás, la necesidad de declararse la nulidad de lo actuado para restablecer el trámite.

Señalan que, luego de materializar la etapa probatoria, la Inspección citó nuevamente a audiencia para el día 21 de diciembre de 2021 a fin de emitir el proveído. Audiencia que se realizó de manera virtual en el día y hora señalados, y, en la cual el señor Inspector de Policía dictó fallo contenido en la Resolución No. 13 del 21 de diciembre de 2021, donde especificó negar las pretensiones de los aquí accionantes y ordenó declarar medida de Statu quo a favor de los señores OLGA LUCÍA PATIÑO BEDOYA y DANIEL PATIÑO PATIÑO, desvinculando del trámite a ELKIN PATIÑO PATIÑO, pese a que este último no compareció al proceso; asimismo, advierte que su proveído se basó en supuestos y meras manifestaciones esbozadas por la parte contraria, de los cuales no se logra identificar de manera razonable los hechos que generaron vulneración de sus derechos, pues los querellados se limitaron a aducir, pero sin respaldo probatorio alguno, una presunta perturbación. Razón por la cual contra la referida decisión procedió recurso de reposición y apelación, los cuales fueron expuestos y sustentados en subsidio de manera verbal en la diligencia. No obstante, el recurso de reposición se desató de manera desfavorable, sin que se motivara adecuadamente la decisión por parte de la Inspección de Policía, lo que a su turno, supone una clara vulneración al debido proceso, por su parte el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo para ser decidido por el superior jerárquico, conforme lo señala el artículo 223 del CNPC; el cual fue decidido por



el Secretario de Gobierno de Pensilvania, Caldas, el día 15 de enero de 2021, mediante resolución Nro. 031 a través de la cual se confirmó la decisión adoptada por parte de la Inspección de Policía de Pensilvania, Caldas; pese a haberse presentado recusación ante el señor Alcalde de Pensilvania, Caldas, por parte de la personera municipal de esa misma localidad respecto del Inspector de Policía.

Denotan que son propietarios de una madera sembrada en los predios objeto de disputa, y así lo reconoció el señor DANIEL PATIÑO PATIÑO en audiencia del 18 de diciembre de 2021. De allí que, se hayan realizado las gestiones pertinentes y necesarias en las entidades correspondientes para obtener el Registro del Cultivo Forestal Comercial, iniciando el trámite respectivo, que concluyó en que el ICA autorizara la explotación forestal, mediante el registro 79324629-17-21-57815, emitido el día 04 de junio de 2021, previa visita técnica; motivo por el cual se han realizado contratos verbales con interesados en la compra de dichos cultivos, y como resulta, se les ha hecho entrega de una parte del dinero pactado; sin embargo, dichos contratos han sido imposibles de materializar por la medida de Statu quo reseñada, que ha impedido el ingreso a los inmuebles de su propiedad para cumplir con lo acordado, máxime cuando, en otrora, habían realizado la tala de las plantaciones para su comercialización, encontrándose en este momento imposibilitados para realizar el proceso respectivo y de esta manera sacarlas al mercado, lo que está generando una vez más, vulneración de prerrogativas, puntualmente, a los derechos a la propiedad privada y patrimonio.

Enuncian que no se desconoce la existencia de la vía ordinaria civil para zanjar disensos como el de autos; sin embargo, no sólo la inminencia del perjuicio irremediable, sino su real configuración es la que impone elevar la particular acción, ya que el paso del tiempo que comportaría la vía ordinaria, desnaturalizaría las prerrogativas clamadas de amparo.

Arguyen que el Inspector de Policía no ha actuado de manera parcial en el mencionado proceso, de acuerdo con la diferencia y trato legal discriminatorio que ha sido evidente y palpable en el curso del trámite, considerando la relación de cercanía y amistad que ostenta con la contraparte, violando el mandato constitucional en virtud del cual, toda persona debe ejercer



sus derechos en igualdad de oportunidades y condiciones, el cual supone que debe existir simetría para las partes en sus oportunidades procesales, y un actuar imparcial en aplicación del derecho invocado.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita tutelar el derecho fundamental al debido proceso, y que como consecuencia de ello se ordene a la Inspección de Policía de Pensilvania, Caldas, declara la nulidad de lo actuado a partir del día 18 de diciembre de 2021.

PRUEBAS

Se aportaron con la demanda documentos que obran en el numeral 4 del expediente digital, esto es, fallo de tutela de fecha 17 de noviembre de 2021, emanado por este despacho, auto interlocutorio de fecha 18 de noviembre de 2021 emanado por la Inspección de Policía de Pensilvania, Caldas, Auto primer requerimiento a la inspección de Policía de fecha 02 de diciembre de 2021, Auto interlocutorio de fecha 04 de diciembre de 2021, amando por la inspección de Policía de Pensilvania, Caldas, escrito de recusación suscrito por la Personera Municipal de Pensilvania, caldas, con fecha de radicación 21 de diciembre de 2021, Resolución Nro. 031 de la Secretaria General, Gobierno, Contratación y TIC'S de Pensilvania, Caldas, de fecha 15 de enero de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 7 de febrero del año que avanza, se admitió la acción de tutela en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PENSILVANIA, CALDAS** decretándose la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte demandante. Ordenándose a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PENSILVANIA, CALDAS**, que en un término no superior a CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de este auto, se proceda de manera inmediata con la suspensión de la decisión proferida mediante Resolución No. 13 del 21 de diciembre de 2021, hasta tanto se dirima el presente asunto. Así mismo, se les otorgo un término de 2 días hábiles a la accionada y a las vinculadas para rendir informe en torno a los hechos de la demanda de tutela, y para que presentaran las pruebas que pretendieran hacer valer.



A los accionantes y accionada **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PENSILVANIA, CALDAS**, se les notificó de la admisión de la tutela a través del correo el día siete (07) de febrero hogafío.

Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022, se ordenó la vinculación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS, representada por el Dr. Jorge Orlando García, de la SECRETARIA DE GOBIERNO, CONTRATACIÓN Y TIC'S MUNICIPAL, de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS, y de la señora OLGA LUCIA PATIÑO, y mediante auto del 17 de febrero se ordenó la vinculación de DANIEL FELIPE PATIÑO PATIÑO Y ELKIN ABELARDO PATIÑO PATIÑO.

LA SECRETARIA DE GOBIERNO, CONTRATACIÓN Y TIC'S MUNICIPAL, manifiesta que por resolución Nro. 031 del 15 de enero hogafío, se resolvió recurso de apelación presentado en contra del acto administrativo constituido por la resolución Nro. 13 de fecha 21 de diciembre de 2021 proferida por la Inspección de Policía Municipal dentro del expediente Rad. 2021-00080; advirtiendo que en el caso de autos la acción de tutela resulta improcedente como quiera que la parte recurrente dispone de otras acciones o medios para la protección del derecho invocado máxime cuando no se avizora un perjuicio irremediable.

Expone que la parte activa pretende en sede de tutela revivir actuaciones y etapas ya surtidas, agotadas y en firme al interior del proceso policivo; además que la inspección de Policía únicamente conserve el estado de las cosas en un determinado momento, de donde, se tuvo claridad de que la parte pasiva ocupa y posee los bienes mencionados en el proceso, reiterando que la decisión adoptada por la inspección de policía es de carácter provisional, por lo que si se requiere de un efecto permanente se deberá acudir ante el juez ordinario.

La INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PENSILVANIA, CALDAS, manifiesta que la parte activa pretende por vía constitucional discutir el fondo de la litis, enmascarándolo como defecto factico y procedimental, relacionado con la desvinculación de una de las partes, de la que, por cierto, fueron incapaces de demostrar su legitimación en la causa por pasiva, hecho que no fue discutido en el recurso de alzada por vía gubernativa.



Expone que en el folio de matrícula se muestran unos propietarios, no obstante, ninguno de ellos ocupa o ha ocupado el bien en otrora. De modo que pretenden los demandantes que les sea restituida la posesión o la mera tenencia que nunca han ejercido por vía policiva lo que resulta inadmisibles, toda vez, que el proceso policivo no tiene como fin reconocer quien ostenta el derecho real de dominio, y su vez devolver los bienes a su legítimo propietario, dado que, aquella facultad reside exclusivamente en cabeza del juez quien puede hacer aquellos ordenamientos. La función de la autoridad de policía se limita a mantener el statu quo material y jurídico de los bienes, no restituir bienes de uso privado en los que por lustros se ha desligado su tenencia u ocupación.

Indica que se mantuvo el statu quo en cabeza de OLGA LUCIA PATIÑO BEDOYA Y su primogénito DANIEL PATIÑO PATIÑO, de quienes se pudo probar su ocupación en el inmueble con vetusto derecho, originado en el anterior propietario, padre de los accionantes y aparente consorte de la señora PATIÑO BEODOYA; y es esta persona a quien en justicia le favorece esta medida correctiva de carácter jurisdiccional de conformidad con acto administrativo del 21/12/2021.

Denota que este no es un medio idóneo para exponer tan profanos argumentos, pues no alcanzan a satisfacer el requisito de subsidiariedad, dado que los accionantes poseen otros medios ordinarios con los que podrían proteger sus derechos, como la vía civil a través de la acción reivindicatoria que se ajusta al trámite propuesto, de modo que se torna improcedente la tutela de los derechos invocados.

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS, indica que una vez analizado el componente factico relacionado en el escrito de tutela se encuentran reunidas a cabalidad las etapas del proceso verbal abreviado dispuestas en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016; evidenciándose que en audiencia pública se agotaron argumentos y práctica de pruebas sin que se advierta causal que invalidara lo actuado tanto por las partes como por el señor inspector; así, agotada la etapa probatoria, la autoridad de policía dicto orden con medida correctiva sustentando su decisión con hechos contundentes demostrados como la norma exige. Asimismo, se denoto que la parte activa recurrió en reposición y apelación sin que el superior jerárquico avizorara transgresión al debido proceso, como tampoco la apoderada de los querellantes así lo hubiere sustentado, pues su



solicitud únicamente se orientó a intentar desvirtuar una posesión que recae en la parte pasiva. Solicitando la improcedencia por cuanto la misma jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos se debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la acción de tutela; aunado a lo anterior no se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable pues como quedo acreditado en el proceso, los querellantes no ejercen ni han detentado ocupación sobre los bienes objeto de litis, razón por la cual no se satisface el requisito de subsidiariedad.

OLGA LUCIA PATIÑO BEDOYA, DANIEL FELIPE PATIÑO PATIÑO, ELKIN PATIÑO PATIÑO, manifiestan que desde la Inspección de Policía fueron notificados de la decisión adoptada por el Superior jerárquico del inspector de policía frente al recurso de apelación, misma que fue confirmada; además que el Inspector de Policía les informo que la decisión era provisional mientras que un juez de la república decida a quien le pertenecen los predios que tienen en posición desde hace más de 10 años.

Advierten que los accionantes nunca han ocupado ni administrado los predios, y que, no han podido demandarlos ya que la cónyuge de su hermano Olmedo demando las escrituras, por lo que la herencia pasaría a ser del señor Abelardo Patiño padre de los accionantes y de los Daniel y Elkin – querellados, quien les manifestó que les haría las escrituras.

LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS Y OLGA LUCIA PATIÑO a pesar de haber sido notificadas del auto a través del cual se ordenó su vinculación así como del auto admisorio de la tutela no dieron respuesta al presente tramite tutelar.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en determinados casos. Esta acción fue reglamentada, entre otras normas, por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.



El Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho. Además, según lo ha establecido el decreto 333 de abril 6 de 2021, expedido por el ministerio de justicia, el cual modifica los artículos modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, que reglamenta las reglas de reparto de la acción de tutela, el cual ordena que los jueces municipales tendrán conocimiento de las mismas los cuales se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

Procedencia de la acción de tutela contra las decisiones adoptadas en procesos policivos.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, la cual sólo procede cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial. Esto implica que la acción de amparo es de carácter subsidiario ante la ineficacia o inexistencia de medios judiciales para proteger los derechos invocados, y procede en este evento y cuando se pretende evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de lo anterior, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-1023 de 2005 concluyó que *“tratándose de controvertir mediante la acción de tutela decisiones adoptadas por autoridades judiciales -y por extensión a las adoptadas por autoridades administrativas o policiales como resultado de un proceso previo regulado por la ley-, la jurisprudencia de esta Corporación ha expresado que la procedencia del amparo constitucional se sujeta además a que el juez de tutela advierta que se ha incurrido en una vía de hecho que vulnere en forma grave alguna de las garantías derivadas del derecho fundamental al debido proceso.”*

Debido proceso administrativo.

Abierto el paso para que el Juez de tutela analice en el caso concreto la existencia de la vulneración de los derechos fundamentales, hay que empezar por decir que



el artículo 29 de la Constitución Política, dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en este sentido esta garantía de orden fundamental constituye un contrapeso al poder del Estado, en las actuaciones que se desarrollen contra los administrados. Es preciso destacar que el Debido Proceso como lineamiento central del Estado Social de Derecho y del respeto por la Dignidad Humana permite que el ejercicio del poder por parte de la Administración se ejerza en el marco del respeto de unos pasos o peldaños preestablecidos y conocidos por el administrado afectado, que le permitan presentar en debida forma los medios que caracterizan el derecho de defensa.

En reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, dijo sobre este tema lo siguiente¹:

"El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

"El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

"En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso."

Aunado a lo anterior, el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso también hace relación a que, para garantizar el derecho de contradicción o defensa de cada uno de los ciudadanos, la providencia judicial o administrativa debe contener los argumentos que han dado sustento a la decisión tomada, para así poder lograr que el interesado en la misma pueda controvertirla en caso de considerarlo.

Así las cosas, la motivación de los actos administrativos es requisito para dar cumplimiento al precepto constitucional del debido proceso, pues de lo contrario no se estaría garantizando el derecho de contradicción del accionante, no obstante,

¹ Ver sentencia T-214 de 2004 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



la Honorable Corte Constitucional también se ha pronunciado más fondo, indicando que no cualquier tipo de motivación expuesta en el acto administrativo puede garantizar el cumplimiento del derecho al debido proceso.

Problema jurídico

En primer lugar, y de cara a las funciones jurisdiccionales que ejercen los inspectores de policía a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política, cuando se trata de amparar *“la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”*². Encuentra este despacho, pertinente dada la naturaleza jurisdiccional de dichas actuaciones y decisiones policivas, seguir la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de acción de tutela en contra de providencias judiciales, y por ende determinar si por parte de la autoridad accionada se ha incurrido en la vulneración del debido proceso de los accionantes.

Lo anterior, por cuanto, los tutelantes cuestionan las actuaciones procesales y la decisión proferida por la autoridad accionada en el marco del referido proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión y a la mera tenencia.

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, el juez límite constitucional en sentencia T-160 de 2015 definió unos criterios a tenerse en cuenta en casos como este, dividiéndolos en dos clases: i. Requisitos generales y ii. Requisitos especiales; frente lo generales expuso:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...) b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...) c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)”

² Sentencia T-1104 de 2008.



d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)"

En dicha providencia, en cuanto a las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales expuso:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. **b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.** c. **Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.** d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. h. Violación directa de la Constitución."

No obstante, a este trámite constitucional no puede acudir de forma indiscriminada, atendiendo que exige por parte del gestor constitucional, acreditar que se encuentra vulnerado o en palmario riesgo de trasgresión un derecho de raigambre fundamental o en su defecto, probar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en caso de no mediar intervención del Juez Constitucional, aspecto que se traduce en el principio de necesidad.

Adicionalmente, esta acción no puede traducirse en un medio alternativo u optativo para el que lo instaura, entre tanto, actuar en tal sentido sería usurpar las funciones del Juez Natural y verse en la obligación el Juez Constitucional de resolver de fondo asuntos que no son de su competencia, dejando a un lado las características especialísimas de este mecanismo excepcional, que son la residualidad y la subsidiariedad.



Entonces queda claro que la acción de tutela procede cuando el afectado en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa idóneo o efectivo para su protección.

CASO CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, esta judicial encuentra que, en el presente asunto de acuerdo a lo expuesto en el escrito introductor, se evidencia que los accionantes mediante su apoderada, enmarca el presunto yerro del inspector de policía de esta municipalidad en el defecto procedimental y en el fáctico.

El primero que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando la autoridad judicial “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso (..)

En relación con el defecto procedimental absoluto –relevante para el asunto que se estudia-, la Corte ha establecido que *“este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso”³ (...)*

En suma, para demostrar que una autoridad judicial incurrió en un defecto procedimental absoluto, y que por ende, la acción de tutela es procedente, es preciso demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido en la ley, y que ello, generó una vulneración **grave** a su derecho al debido proceso, concretamente, ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción”⁴

Por su parte, frente al defecto fáctico la jurisprudencia del juez límite constitucional lo ha identificado cuando “(...) el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para

³ Corte Constitucional, sentencia SU-770 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo). Reiterada en la sentencia T-204 de 2018 (MP Alejandro Linares Cantillo; AV Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁴ Sentencia T-367-18



aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión⁵ porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación⁶.

Para una mejor comprensión de este defecto la jurisprudencia constitucional⁷ ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:

- (i) **Defecto fáctico negativo:** hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.⁸
- (ii) **Defecto fáctico positivo:** En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por “*completo equivocada*”

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico “*[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.*”⁹

(...) En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e intermediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional,¹⁰ su función se ciñe a verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes^{11,12}

Así entonces, al escucharse y analizarse la audiencia pública celebrada el 18 de diciembre de 2021, este despacho avizora que, por parte de la Inspección de Policía de Pensilvania, Caldas, se dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 223 de la ley 1801 de 2016, evidenciándose que en la mentada vista pública, se agotaron las etapas de argumentos, conciliación, decreto de pruebas, fijando

⁵ Sentencia SU-448 de 2016.

⁶ Sentencia T-454 de 2015.

⁷ Sentencia T-781 de 2011, T-267 de 2013, SU-172 de 2015, T-605 de 2015, T-463 de 2016 y T-643 de 2016 entre otras.

⁸ Sentencia SU-172 de 2015.

⁹ Sentencia T-781 de 2011, T-267 de 2013, SU-172 de 2015, T-605 de 2015, T-463 de 2016 y T-643 de 2016 entre otras.

¹⁰ Sentencia T-625 de 2016.

¹¹ Sentencia T-454 de 2015.

¹² Sentencia T-459-17



dentro del término de ley inspección ocular a solicitud de parte, misma que fue objeto de desistimiento por parte de la apoderada de los gestores constitucionales, se recibieron los testimonios de: Yolanda Ospina López, Alirio Patiño, Alfonso Patiño, Elith Patiño y Gildardo (testigos de los quejosos); fijándose como fecha y hora para toma de la decisión el día martes 21 de diciembre de 2021 a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Ahora, en cuanto a lo señalado por los accionantes en cuanto a que la referida audiencia debió ser suspendida debido a que ante la inasistencia de ELKIN PATIÑO PATIÑO se le privó "(...) de la oportunidad de justificar su inasistencia, y con ello, vulneró derechos tales como: la defensa, ser escuchado y hacer uso de las herramientas jurídicas para ser vencido en el proceso", encuentra este despacho que, frente a tal proceder por parte de la autoridad accionada, no se cumple con el requisito de subsidiaridad, por cuanto la togada no acudió a la solicitud de nulidad al interior del trámite policivo conforme lo establece el artículo 228 de la ley 1801; y además, conforme con los lineamientos descritos por la Corte constitucional *supra*, ello en ningún momento constituye una vulneración grave al derecho al debido proceso de los accionantes, concretamente el ejercer su derecho de defensa y contradicción, puesto que los mismos, estuvieron en la diligencia y en compañía de su apoderada judicial, tanto es así, que la profesional del derecho solamente solicitó la consecuencia negativa ante la ausencia del mismo, más no la suspensión de la diligencia, ni mucho menos la declaratoria de nulidad conforme el artículo 228 del código nacional de policía, pretendiendo ahora vulneración de garantías fundamentales de quien no es su prohijado, cuando en ningún momento por parte del señor ELKIN PATIÑO PATIÑO, se hizo alguna manifestación dentro del trámite o en esta instancia constitucional, en cuanto a considerar vulnerando su derecho al debido proceso, al privársele de su oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y de defensa al no suspenderse por parte de la Inspección de Policía la diligencia.

Además de lo anterior, tampoco encuentra este despacho judicial una vulneración grave al derecho al debido proceso de los accionantes con el hecho de que el inspector de policía no haya expuesto los fundamentos de no reponer la decisión tomada mediante resolución No. 13 del 21 de diciembre de 2021, máxime cuando los argumentos expuestos por la parte accionante fueron los mismos que sirvieron



para desatar la apelación por el secretario de gobierno como superior de la autoridad accionada.

En este punto, itérese que la parte accionante en ningún momento de la actuación celebrada el 18 y 21 de diciembre de 2021, solicitó se decretará la nulidad de lo actuado por parte de la autoridad de policía, por considerarse vulneración del debido proceso conforme lo establece el artículo 228 del código Nacional de Policía, por lo que no puede ahora vía acción de tutela pretender ello.

Así las cosas, no encuentra con lo anterior, este despacho la incursión de un defecto procedimental por parte del señor inspector de policía de esta localidad, por cuanto, esas irregularidades que se acaban de indicar, no tuvieron un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna, pues éste no se apartó del procedimiento establecido por la ley 1801 de 2016 en su artículo 223 en las referidas vistas públicas llevadas a cabo el 18 y 21 de diciembre de 2021, y tales omisiones a las que arguyen los accionantes, no conllevo a que se omitieran las etapas sustanciales del procedimiento establecido por dicha normativa, en tanto que no se les afectaron sus derechos de defensa y contradicción conforme se consignó en párrafos anteriores.

Ahora, analizada la Resolución No. 13 del 21 de diciembre de 2021 por medio de la cual se resolvió la querrela interpuesta por los accionantes, en cuanto al caso concreto se observa lo siguiente:

2.3. CASO CONCRETO

En la presente causa la prueba que se ha aportado por las partes con el fin de zanjar el litigio, comprende documentos, informes y testimonios.

De todo ello se pudo establecer, que los quejosos no habitan el bien inmueble objeto de litigio, mucho menos han sido despojados de su tenencia, propiedad o posesión, pues, no puede vedar un derecho que no ha sido tenido, y a esa conclusión tendrá que llegarse, pues, los testimonios aportados, aunque son vagos, imprecisos, escuetos y todos ellos familiares de los quejosos, al unisonó dejaron claro que Jorge, Jairo y Estella Patiño no vivían en el bien inmueble objeto del proceso, de otro lado, no

VANIA
SOMOS TODOS

quejados de su posesión, y en término legal no acudieron a la autoridad competente para interponer querrela respectiva, pues, su conflicto inició cuando desearon aserrar las maderas que se encuentran en predios que ocupan los presuntos infractores de forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, y a aquella apreciación se llega toda vez que, los presuntos infractores, habitan esas tierras por merced de toda la familia, y no se oponen a su tenencia. Así, pues, no es punto de estudio a quien corresponde declarar poseedor de aquellos predios, sino en cabeza de quien debe protegerse la mera tenencia.

Se pudo establecer que quienes ocupan el bien son OLGA LUCIA PATIÑO PATIÑO, OLGA Y DANIEL PATIÑO PATIÑO; de ELKIN PATIÑO PATIÑO, los quejados no lograron acreditar su posición como presunto infractor u ocupante. También que aquella ocupación fue pacífica hasta que arbitrariamente los quejados decidieron realizar la "entresaca" de las tierras vegetales, pues, si hubiese tenido aquella connotación de ocupación ilegal desde el primer momento hubiesen acudido a la autoridad con el fin de poner fin a dicha perturbación.

Los predios a que se hace referencia son los descritos en los folios de matrícula 114-18125, 114-18124, 114-3547 y 114-1048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas.

En lo discurrido, la Inspección de Policía de Pensilvania, Caldas, en uso de sus atribuciones, y en nombre de la República y por autoridad de la

De lo anterior, encuentra este despacho judicial en sede constitucional que, la fundamentación realizada por la autoridad accionada que zanjó el trámite de querrela interpuesto, no está la incursión en un defecto fáctico. Así se dice, por cuanto, el funcionario de policía fundamentó su decisión en los elementos probatorios traídos al trámite policivo y que están citados en la misma resolución, en concordancia con los preceptos normativos que, a su juicio, se aplicaban al caso concreto y que fueron expuestos también dicha providencia para dar solución en el caso concreto, y no a un mero capricho u arbitrariedad, pues nótese como está hecha referencia que llega a la conclusión de su decisión, luego de analizarse los testimonios practicados, y que valga la pena anotar fueron pedidos por los querellantes u accionantes en dicho trámite, con lo cual se desvirtúa lo dicho por la parte actora al indicar que "habida cuenta que su proveído se basó en supuestos y meras manifestaciones esbozadas por la parte contraria, de los cuales no se logra identificar de manera razonable los hechos que generaron vulneración de sus derechos (...)". Asimismo, que "en el entendido de que dimana indudable que el



funcionario careció de sustento probatorio suficiente para proceder a dar aplicación al supuesto legal en el que motivó su decisión”; puesto que, de las probanzas obrantes en el expediente digital a folios 15 a 18, fue que emitió la autoridad accionada su valoración, concluyendo que se logró identificar quienes ocupaban el inmueble; ni tampoco fue posible comprobar la existencia de perturbación a la posesión de los accionantes, por lo tanto denegó las pretensiones de la querrela, proveído que fue confirmado en sede de segunda instancia luego de apreciarse los mismos elementos de convicción; de allí, que el hecho de estar inconforme con la decisión tomada no constituye una vulneración a las prerrogativas fundamentales y por lo tanto se descarta el defecto antes mencionado.

En este punto, dígase que ha sido enfático el juez límite constitucional al indicar que este medio constitucional no es el idóneo para debatir las decisiones judiciales, como si de una segunda instancia adicional se tratará, máxime si por parte del Secretario de Gobierno de esta localidad, se resolvió la apelación interpuesta por los accionantes a través de su vocera judicial, y confirmó la decisión emitida por el inspector de policía de esta localidad; puesto que este medio solo es idóneo si se ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales invocados, situación que no se advierte en el caso de marras, pues como se explicó del proceso policivo allegado para el examen de esta judicial, tanto documental como de audio y video, no se vislumbra vulneración alguna al derecho al debido proceso de los accionantes en las audiencias del 18 y 21 de diciembre de 2021, y las decisiones adoptadas no lucen infundadas, toda vez que fueron motivadas con base en el análisis de los medios de prueba existentes en el plenario conforme a las reglas de la sana crítica, tal y como lo ordena el artículo del 164 C.G.P., y siguiéndose el canon 223 del Código Nacional de Policía.

Asimismo, cabe resaltar que el proceso policivo tal y como se desato la alzada por la secretaría de gobierno, es un mecanismo de carácter preventivo y en este caso, estaba dirigido a establecer, si en efecto se encontraba acreditada la perturbación a la posesión invocada por los accionantes, al respecto el juez límite constitucional en sentencia T-645 de 2015 estableció: “Así las cosas, debe recordarse que el amparo policivo no es el escenario idóneo para debatir la titularidad del derecho a la propiedad sobre los bienes inmuebles, pues como se advirtió anteriormente, es un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de facto que el poseedor o tenedor ejerce sobre un bien inmueble o mueble, sin que importe en cada caso



concreto la valoración jurídica relativa al derecho real que los actores pudieran tener (propiedad, uso, usufructo, servidumbre, arrendamiento)”.

Finalmente, frente a lo manifestado por la parte accionante en cuanto a que en audiencia de fecha 21 de diciembre de 2021, por medio de su vocera judicial se puso en conocimiento que la Personería Municipal de Pensilvania, Caldas, había recusado ante el señor alcalde al Inspector de Policía; este despacho advierte, una vez revisada la referida vista pública, que la autoridad accionada una vez se le expresó la recusación, éste Procedió a Pronunciarse frente a la misma, advirtiendo que no encontraba causal de alguna que prosperará dentro del asunto, y frente a lo cual, la apoderada judicial de los accionantes no hizo uso de los recursos de ley, como es formular la solicitud de nulidad alguna conforme lo establece el artículo 228 de la ley 1801 de 2016 al indicar que *“Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia”*.

Acorde con lo anterior, este despacho encuentra que la parte activa no acudió a los dispositivos procesales consagrados en el código nacional de policía; es más, ni siquiera puso de presente la referida irregularidad a lo largo de dicho procedimiento, ni mucho menos al sustentar la alzada. Por lo anterior, frente a esta supuesta irregularidad, la acción de tutela *sub examine* no satisface el requisito de subsidiariedad, y por lo tanto no entrará el despacho a decidir sobre ella

Ahora, si lo pretendido se encuentra encaminado a la protección de los bienes que presuntamente hacen parte del patrimonio de los acá accionantes deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria, en aras de que sea el juez natural quien determine quién es el poseedor de los bienes objeto de controversia, y si en efecto en los accionantes están todos los elementos que comporta la propiedad, pues pese a los argumentos expuestos por estos dentro del trámite policivo por medio de los profesionales del derecho que los representaron, es en ese escenario, el ordinario donde debe entrarse a demostrar lo allí expuesto.



Lo anterior, además, porque en el caso no se alega, ni muchos menos se prueba la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente en forma transitoria el amparo constitucional, el cual se configura cuando el peligro que se avecina sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen; lo cual no quedo acreditado en el sub examine.

Como consecuencia de lo anterior, se considera que la acción incoada no puede prosperar en este ítem, toda vez que se trata de discusiones que deben ser planteadas en otros escenarios jurisdiccionales, en este caso ante la Especialidad ordinaria - civil.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

F A L L A:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de **JORGE ABELARDO PATIÑO LÓPEZ, NUBIA ESTELLA PATIÑO LÓPEZ Y JAIRO ALBERTO PATIÑO LÓPEZ**, actuando a través de apoderada, en contra de **LA INSPECCION DE POLICIA DE PENSILVANIA, CALDAS**, ello de conformidad a los razonamientos que cimientan la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA INSPECCION DE POLICIA DE PENSILVANIA, CALDAS**, reanudar la decisión proferida mediante Resolución No. 13 del 21 de diciembre de 2021, misma que fue suspendida con ocasión al decreto de la medida provisional impuesta por esta Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, advirtiéndoles que en aplicación a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el enteramiento se entiende surtido dos (2) días después, por lo que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.



CUARTO: DISPONE REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma Electrónica)

**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

880c73ec5c2195e0e775469568730cbcf2d619f62f10af93fff5c933b42536

3a

Documento generado en 21/02/2022 09:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE
PENSILVANIA CALDAS
CALLE 3 7-27

DECLARACIÓN JURAMENTADA EXTRAPROCESO. ACTA N° 304.....

En la ciudad de Pensilvania, Círculo Notarial del mismo nombre, Departamento de Caldas, República de Colombia, a los cinco (05) días del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021), al despacho de la Notaría Única de este círculo, y, ante el Notario Titular **JAIME HORACIO ARISTIZABAL HOYOS**, compareció, **ABELARDO PATIÑO HURTADO**, varón, mayor de edad, estado civil Casado, identificado con C.C. 4.482.121, vecino de este municipio de Pensilvania, Caldas, quien manifestó que es su voluntad declarar bajo la gravedad del juramento, según el artículo 442 del C. P., y el artículo 33 de la Constitución Nacional a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, por cuya gravedad juraron decir la verdad y solamente la verdad en la presente diligencia y no teniendo ninguna clase de impedimento y libre de todo apremio, declaro: **PRIMERO:** Son mis nombres y apellidos como han quedado escritos, domiciliado en este municipio de Pensilvania, Caldas, de estado civil casado, hábil para declarar. Mis órganos de los sentidos y mi memoria son funcionales y estables. **SEGUNDO:** También es cierto que la señora **OLGA LUCIA PATIÑO BEDOYA** identificada con cedula de ciudadanía No, 25.165.881, madre de mis hijos **DANIEL FELIPE PATIÑO PATIÑO Y ELKIN ABELARDO PATIÑO PATIÑO**, es quien ha ejercido sana ocupación, real y material, de manera **PUCA, PACIFICA, QUIETA LIBRE E INTERRUMPIDA** sobre los bienes inmuebles **RURALES** denominados **EL JARDIN, RECREO, LA DIVISA, EL CHAMIZO Y ALTO BONITO** ubicados en la vereda La Palma, jurisdicción de este municipio de Pensilvania Caldas, durante un lapso mayor de diez años (10). **TERCERO:** También es cierto y manifiesto que siendo una persona con capacidad y hábil para contratar y obligarme he sido objeto de engaños y artimañas por parte de mis hijos **JAIRO ALBERTO PATIÑO LOPEZ, ESTELA PATIÑO LOPEZ, JORGE ABELARDO PATIÑO LOPEZ Y ALBA PATIÑO LOPEZ** consistentes en obligarme a firmar documentos para desfavorecer a la señora **OLGA LUCIA PATIÑO BEDOYA** y así apoderársele en forma ilegítima e ilegal de sus cultivos de madera que ha sembrado, cultivado y cuidado junto a mis dos hijos **DANIEL FELIPE PATIÑO Y ELKIN ABELARDO PATIÑO PATIÑO** por más de una década. **CUARTO:** También es cierto y quiero dejar constancia que **JAIRO ALBERTO PATIÑO LOPEZ Y JORGE ABELARDO PATIÑO LOPEZ** me han utilizado como herramienta y ocultándome información para apoderarse de una cuantiosa herencia dejada por mi hijo **OLMEDO PATIÑO LOPEZ** quien una vez falleció iniciaron a despojarme del patrimonio que legalmente me correspondía, forzándome para renunciar, ceder o transferir mis derechos en su favor y aprovechándose del hecho que no se leer ni escribir.

NOTARIA ÚNICA
Pensilvania 2021
JULIO HORACIO ARS
1977

QUINTO: También es cierto que en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá cursa un proceso en el cual se busca la nulidad de la escritura en la que JAIRO ALBERTO PATIÑO LOPEZ Y JORGE ABELARDO PATIÑO LOPEZ ingresaron a ser propietarios de los bienes dejados por mi hijo OLMEDO PATIÑO LOPEZ, pues a ninguno le corresponde absolutamente nada por el simple hecho de no ser herederos, y a la fecha me encuentro en contacto con el Juzgado para que recepcionen mi declaración y así poner fin al proceso con sentencia favorable a mi favor, a favor de la Madre de Olmedo y de la cónyuge del mismo. **SEXTO:** También es cierto que he sido engañado. **SEPTIMO:** También es cierto he sido engañado y no conocía del proceso adelantado en Bogotá como tampoco sabía que los señores JAIRO ALBERTO PATIÑO LOPEZ Y JORGE ABELARDO PATIÑO LOPEZ, aparecían en los registros de propiedad de los predios EL JARDIN al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-18124, el recreo que se identifica con matrícula No. 114-18125, esto es, la divisa, el chamizo y alto bonito que les corresponde las fichas catastrales No. 175410003000000130009000000000, 175410003000000130015000000000 y 175410003000000130018000000000. **OCTAVO:** También es cierto y me entere que los están utilizando para arrebatarse los derechos y bienes que adquirieron por posesión OLGA LUCIA PATIÑO BEDOYA y mis hijos DANIEL FELIPE PATIÑO PATIÑO Y ELKIN ABELARDO PATIÑO PATIÑO, a quienes inclusive lleve hasta allí y les cedi para que trabajaran la tierra y obtuvieran sus propios ingresos como así lo han hecho. **NOVENO:** Informo a los despachos judiciales, administrativos, autoridades municipales y policivas que mi domicilio es en Pensilvania y responsabilizo de cualquier ataque en mi contra a JAIR ALBERTO PATIÑO Y JORGE ABELARDO PATIÑO LOPEZ, como también de lo que pueda ocurrirle a OLGA LUCIA PATIÑO BEDOYA y mis hijos DANIEL FELIPE PATIÑO PATIÑO Y ELKIN ABELARDO PATIÑO PATIÑO, últimos que viven a distancia de este municipio donde no ingresa la señal de comunicación y donde la reacción de la policía es muy limitada, dejo constancia que en audiencia que se realizó el día 28 de octubre de 2021 en la ciudad de Bogotá por el Juzgado de Familia ya indicado, me enteré que estoy siendo representado por un abogado al cual no conozco ni he contratado sus servicios profesionales y fue desde esta fecha cuando confirmé lo que a espaldas mías se hace, solicitando en forma inmediata la revocatoria de lo actuando a mi nombre. **DECIMO:** Declaro que los bienes actualmente ocupados por OLGA LUCIA PATIÑO BEDOYA tienen un área de terreno ciento cincuenta y nueve (159) hectáreas con siete mil doscientos (7200) metros cuadrados y y tanto la madera, como el ganado, plantaciones de aguacate, mora y pino son exclusiva propiedad de la misma, quien ha trabajado incansablemente junto a mis hijos Daniel Felipe Patiño Patiño y Elkin Abelardo Patiño Patiño para generar sus propios recursos económicos. **DECIMO PRIMERO:** Finalmente manifiesto bajo la gravedad del juramento que una vez resuelto el proceso en el juzgado 18 civil de familia de Bogotá formalizare el derecho de dominio a quien asile corresponde por posesión,

esto es OLGA LUCIA PATIÑO BEDOYA e iniciare las acciones civiles y penales en contra de JAIRO ALBERTO PATIÑO LOPEZ Y JORGE ALBERTO PATIÑO LOPEZ por los delitos cometidos y los bienes a mi hurtados, pues no les resultó suficiente que dilapidaran y malgastaran otros muebles e inmuebles en Bogotá, sino que ahora pretenden de forma vergonzosa y descarada quitarle a una humilde familia campesina lo que pos años han trabajado con honradez e insistencia. **DECIMO SEGUNDO:** Manifiesto que la firma puesta en esta declaración es de mi puño y letra y es la misma que acostumbro en todos los actos, tanto públicos como privados y en señal de lo anterior imprimo huella dactilar. Esta declaración se expide por ruego e insistencia de la parte interesada (Ley 962 del 8 de julio de 2005). Preguntado el compareciente si tiene algo más que decir respondieron que no. Leída en voz alta la presente extensión y no habiendo más que agregar la firma ante mí y conmigo la Notaria encargada que doy fe. **DERECHOS NOTARIALES: \$13.800.00, IVA: \$2.622.00. Resolución 00536 del 22 de Enero de 2021.**

COMPARECIENTE


ABELARDO PATIÑO HURTADO


IND. DER

NOTARIO,

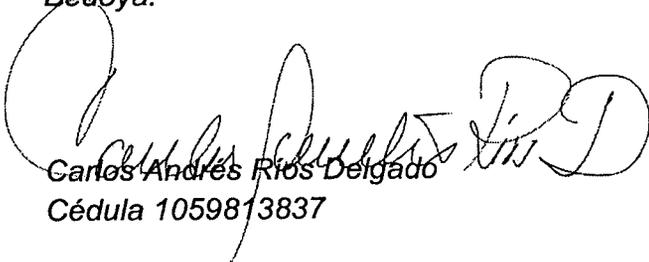
 **NOTARÍA ÚNICA**
Pensilvania – Caldas
JAIME HORACIO ARISTIZABAL HOYOS
NOTARIO



Pensilvania, lunes, 6 de febrero de 2023

A quien pueda interesar,

Carlos Andrés Ríos Delgado, quien en otrora me desempeñé como inspector de policía del Municipio de Pensilvania, manifiesto que la correspondencia o notificaciones que debían adelantarse a ciudadanos residentes en la vereda La Palma jurisdicción de Pensilvania, se agotaba mediante el envío de oficios o providencias en sobre cerrado a través de la chiva que cubre las rutas a Pueblo Nuevo o Arboleda teniendo en cuenta que en el sector resultaba imposible la comunicación por telefonía o mensajería instantánea de datos a falta de cobertura de señal, lo que dificultaba la agilidad en los procesos. Para el caso específico de las querellas donde figuran como partes Daniel Felipe Patiño Patiño, Elkin Abelardo Patiño Patiño y Olga Lucía Patiño Bedoya siempre debía realizarse por intermedio del bus escalera porque hasta el sitio de domicilio no llega tampoco correspondencia certificada. Para dar cumplimiento a los requerimientos del Juez Constitucional en diferentes etapas y estricta sujeción al debido proceso, fue necesario representar mediante correos electrónicos notificaciones enviadas en forma digital pero para el contexto de una zona rural dispersa donde no hay cobertura de señal de telefonía, la realidad es que el ciudadano recibe correspondencia enviada únicamente en físico y se presenta en el término de la distancia ante la autoridad, la inspección de policía contrario a lo que ocurre con el despacho judicial que cuenta con citador y lo desplazaba hasta el sitio, yo no contaba con personal adicional para dicho menester. Se desconoce quien pueda tener acceso a los mismos correos porque al parecer fueron creados o facilitados en un café internet del Municipio y aparentemente los usuarios no recibían u olvidaban sus claves o contraseñas de acceso. También desde la administración municipal con la intención de agilizar los procesos se ayudaba en la creación de correos a las partes pero resultaba muy complicado enseñar sobre la utilización de este tipo de herramientas por lo general a campesinos que no tienen celular inteligente o acceso a internet por lo que se prefería la notificación personal en físico. También se desconoce el equipo o dispositivo en el cual quedaron creados y/o abiertos los correos de los señores Daniel Felipe Patiño Patiño, Elkin Abelardo Patiño Patiño y Olga Lucía Patiño Bedoya.



Carlos Andrés Ríos Delgado
Cédula 1059813837